

## **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULA DE ALLENDE, HGO.**

C. C.P. BLANCA ROSA MEJÍA SOTO, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que la Asamblea Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, en uso de sus facultades que la Ley le confiere en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 8º de la Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente; la Ley para Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo; el Reglamento, ha tenido a bien expedir el siguiente:

### **REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Art.1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia general y obligatoria dentro del territorio comprendido por el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

**Art.2.-** Para la correcta interpretación de este Reglamento, se estará a las definiciones contenidas en la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, entendiéndose para la debida interpretación por:

COEDE: Consejo Estatal de Ecología.

LGEEPA: Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

LEY ESTATAL: Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Hidalgo.

UMPA: Unidad Municipal de Protección al Ambiente.

ANP: Área Natural Protegida

**Art.3.-** El Ayuntamiento a través de la Presidencia Municipal aplicará y vigilará el cumplimiento del presente Reglamento y desarrollará acciones para la prevención, control y mitigación de los efectos contaminantes al ambiente.

**Art. 4.-** Son Autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, la Presidencia Municipal y la Autoridad Ambiental del Municipio (UMPA) conforme a las especificaciones en el contenidas.

**Art. 5.-** El Ayuntamiento a través de las Direcciones correspondientes auxiliará conforme a sus atribuciones a las Dependencias de los Gobiernos Federal y Estatal que ejerzan acciones en materia ambiental, en el cumplimiento y aplicación de sus funciones.

**Art. 6.-** La Unidad Municipal de Protección al Ambiente (UMPA) en el ámbito de su competencia, ordenará la realización de las inspecciones de acuerdo al Programa de Protección al Ambiente apegado a la Normatividad Federal, Estatal y lo contenido en el presente Reglamento (vigentes en materia de Ecología y Protección al Ambiente) que puedan producir contaminación o deterioro ambiental.

**Art.7.-** La UMPA dictará y aplicará de manera inmediata, las medidas y disposiciones correctivas que sean de su competencia en caso de deterioro ambiental.

#### **CAPÍTULO II PROGRAMA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Art. 8.-** La Política Ambiental Municipal es el conjunto de criterios y acciones establecidos por el Ayuntamiento, en base a estudios técnicos, científicos, sociales y económicos que requieran abarcar parte o la totalidad del territorio; y permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración y preservación racional y sustentable de los recursos naturales con los que cuenta el Municipio, considerando como prioritarios el Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, en congruencia con la política Federal y Estatal, para lo cual;

**Art. 9.-** La Presidencia Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de iniciada su gestión, deberá convocar a los habitantes y vecinos del Municipio, a través de los medios que estén a su alcance, para que propongan por escrito las acciones ciudadanas y de Autoridades para su análisis, evaluación y/o ejecución para la Protección al Ambiente en el Municipio.

**Art.10.-** El plazo para recibir las propuestas de los ciudadanos será de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se haga pública la convocatoria de la Presidencia Municipal, a través de la UMPA.

**Art. 11.-** Concluido el plazo para recibir las propuestas ciudadanas y de las Autoridades, y dentro de los treinta días naturales siguientes, la Presidencia Municipal a través de la UMPA deberá elaborar, con base en dichas propuestas, el Proyecto de Programa para la Protección al Ambiente del Municipio, mismo que deberá contener:

- A) Diagnóstico
  - I. El tipo y grado de deterioro que presenta el ambiente en el Municipio;
  - II. Las causas del deterioro ambiental identificado;
- B) Acción y presupuestos
  - III. Las acciones y conductas que deben adoptar las autoridades y los gobernados, respectivamente, para detener las causas de deterioro ambiental identificadas;
  - IV. Las acciones y conductas que deben adoptar las autoridades y los gobernados, respectivamente, para revertir la situación de deterioro que presenta el ambiente en el Municipio;
  - V. Las acciones programadas que desarrollará la Administración Pública del Municipio, durante su gestión, para proteger el ambiente, con especificación de las dependencias que serán responsables de su ejecución, y
- C) Supervisión.
  - VI. Las estrategias y recursos que aplicará para asegurar la realización de las acciones que se programen y para el logro de los objetivos de las mismas.
- D) Evaluación.
  - VII. Entrega de informe Periódico a la Presidencia Municipal para su presentación al pleno.

**Art. 12.-** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del Proyecto de Programa para la Protección al Ambiente, la Presidencia Municipal lo turnará, para su opinión y observaciones al Gobierno del Estado, a la Cámara de Diputados del Estado, a la Delegación en Hidalgo de la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales y al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y del Comité de Desarrollo Urbano Municipal (COPLADEM), Así como a quienes emitieron dichas propuestas.

**Art. 13.-** Las observaciones y opiniones que sean turnadas a la Presidencia Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron formalizadas las solicitudes, se evaluarán dentro del texto del Proyecto de Programa de Protección al Ambiente.

**Art. 14.-** En todo caso, una semana después de concluido el plazo a que se refiere el Artículo anterior, la Presidencia Municipal deberá sujetar a la aprobación del Ayuntamiento el Proyecto de Programa de Protección al Ambiente.

**Art. 15.-** Una vez aprobado el Programa de Protección al Ambiente del Municipio, la Presidencia Municipal promoverá su Publicación en el Periódico Oficial del Estado y lo difundirá en los medios masivos de comunicación entre la población del Municipio.

**Art. 16.-** Las acciones contenidas en el Programa de Protección al Ambiente del Municipio son obligatorias para las Dependencias de la Administración Pública Municipal y su desobediencia será sancionada en términos de la Legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

**Art. 17.-** En el mes de febrero de cada año, la Presidencia Municipal convocará a la población del Municipio para que manifieste sus observaciones al contenido del Programa de Protección al Ambiente y sugiera modificaciones. El plazo para proponer las modificaciones será de treinta días naturales. No aplicarán las disposiciones de este Artículo, cuando se trate del supuesto de la elaboración de un nuevo programa de protección al ambiente, en razón de cambio de gestión Municipal.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Presidencia Municipal, previa adecuación del documento que contenga la propuesta de modificación del Programa de Protección al Ambiente, lo presentará ante el Ayuntamiento para que este lo autorice.

**Art. 18.-** Una vez aprobada por el Ayuntamiento alguna modificación al Programa de Protección al Ambiente del Municipio, la Presidencia Municipal ordenará su Publicación en el Periódico Oficial del Estado y lo difundirá en los medios masivos de comunicación entre la población del Municipio.

**Art. 19.-** No obstante la aplicación del procedimiento descrito en este capítulo, el Ayuntamiento tendrá la responsabilidad de evaluar durante toda su gestión la observancia por la Administración Pública del Municipio de las acciones previstas en el Programa de Protección al Ambiente pudiendo, en todo momento, autorizar su modificación sólo para el efecto de lograr el objeto de la protección al ambiente.

### **CAPÍTULO III ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

**Art. 20.-** El ordenamiento ecológico es el instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección ambiental.

**Art. 21.-** El ordenamiento Ecológico Municipal se establecerá a través del Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal y deberá contener:

- I. La delimitación del área a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes;
- II. Los usos del suelo permitidos para proteger el ambiente, así como para preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
- III. Los criterios para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro y fuera de los centros de población, a fin de que sean considerados en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano correspondientes.

**Art. 22.-** Corresponde al Ayuntamiento Municipal aprobar el Ordenamiento Ecológico Municipal, promovido por la UMPA en coordinación con la Dirección de Obras Públicas competentes en materia de planeación y urbanismo para la autorización, el control y vigilancia de los usos de suelo (incluir concepto para su aprobación respetando Reglamento de obras públicas y el apoyo de las áreas Estatales y Federales en materia de ecología).

### **CAPÍTULO IV ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**Art. 23.-** Las zonas bajo jurisdicción del Municipio, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, podrán ser declaradas áreas naturales protegidas.

Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y demás bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las restricciones que establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas y sus programas de manejo.

**Art. 24.-** El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación de la biodiversidad del territorio del Municipio;
- III. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de la biodiversidad;
- IV. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Municipio;
- V. Proteger poblados, vías de comunicación y áreas agrícolas, y
- VI. Proteger los entornos naturales de monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad de la región y de los pueblos indígenas.

**Art. 25.-** La Presidencia Municipal gestionará y/o en su caso canalizará ante las instancias correspondientes la promoción tal sea el caso de otorgamiento de estímulos fiscales a los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y vegetación comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, con objeto de apoyarles en la realización de acciones de conservación de dichas áreas.

**Art. 26.-** Son Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal, las siguientes:

- I. Zonas de Preservación Ecológica;
- II. Parques Urbanos Municipales; y
- III. Jardines Públicos.

**Art. 27.-** En las Áreas Naturales Protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

**Art. 28.-** En las actividades de conservación y mejoramiento de las áreas naturales protegidas de competencia Municipal, la Presidencia Municipal promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de la biodiversidad.

**Art. 29.-** En las Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal queda prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;
- II. Desarrollar cualquier actividad contaminante;
- III. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos, y
- IV. Realizar aprovechamiento de flora y fauna silvestres.

**Art. 30.-** Las Áreas Naturales Protegidas de competencia Municipal, se establecerán mediante declaratoria que expida el titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta de la Presidencia Municipal.

**Art. 31.-** Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia Municipal deberán contener lo siguiente:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán;
- III. Los lineamientos generales para la administración del área y la elaboración de su programa de manejo.

**Art. 32.-** Las declaratorias deberán Publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda Publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

**Art. 33.-** Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en este Reglamento.

**Art. 34.-** Las áreas naturales protegidas establecidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

**Art. 35.-** La UMPA prestará a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en las declaratorias de áreas naturales protegidas.

**Art. 36.-** La Presidencia Municipal:

- I. Promoverá que haya inversión pública y privada para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas; y
- II. Establecerá o en su caso promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas.

**Art. 37.-** Una vez establecida un área natural protegida, el Ayuntamiento designará un Consejo Ciudadano de Administración del área que será competente para evaluar la ejecución del programa de manejo correspondiente.

**Art. 38.-** Compete a la Autoridad Ambiental del Municipio la administración directa de las áreas naturales protegidas a que se refiere este Reglamento, la aplicación de los programas de manejo que les correspondan y la realización de actos de inspección y vigilancia.

**Art. 39.-** El programa de manejo de un área natural protegida será elaborado por la Presidencia Municipal y autorizado por el Ayuntamiento. Dicho programa deberá contener:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan de Desarrollo del Municipio. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección de los recursos naturales, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas y de infraestructura, de

- financiamiento para la administración del área, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección;
  - IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
  - V. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y
  - VI. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

**Art. 40.-** La Presidencia Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento, deberá Publicar en el Periódico Oficial del Estado, el programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

**Art. 41.-** Los ingresos que el Municipio perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

**Art. 42.-** La violación a las disposiciones contenidas en las declaratorias de áreas naturales protegidas y los programas de manejo correspondientes constituye infracción.

## **CAPÍTULO V CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

**Art. 43.-** La Unidad Municipal de Protección al Ambiente (UMPA) es competente para aplicar y vigilar las disposiciones de este Reglamento que se refieren a la contaminación atmosférica, excepto cuando se trate de establecimientos industriales, de servicios y vehículos automotores, en cuyo caso la competencia corresponde al Consejo Estatal de Ecología.

**Art. 44.-** En el Municipio se prohíbe emitir humos, gases y polvos a la atmósfera, exceptuándose en los siguientes casos:

- I. Cuando el tipo de emisión o de fuente se encuentre sujeto a límites y controles en alguna norma técnica o disposición jurídica vigente, Federal o Estatal;
- II. Cuando las emisiones provengan de actividades domésticas, tales como la preparación de alimentos y la higiene humana, y
- III. Cuando la emisión esté prevista en alguna autorización ambiental, Federal o Estatal.

**Art. 45.-** Son obligaciones de quienes con sus actividades comerciales emiten humos, gases y polvos a la atmósfera las siguientes:

- I. Abstenerse de rebasar los límites de emisión de contaminantes establecidos en las normas técnicas y disposiciones jurídicas que las regulan;
- II. Equipar la actividad para evitar o disminuir la emisión;
- III. Canalizar las emisiones a través de conductos que permitan su control y medición;
- IV. Instalar plataformas y puertos de muestreo cuando se trate de fuentes fijas;
- V. Medir semestralmente las emisiones contaminantes de su establecimiento o negocio;
- VI. Convocar a la UMPA cuando se efectúen la medición de emisiones contaminantes a la atmósfera y hacer entrega de la misma, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su realización los reportes correspondientes a dicha medición, y
- VII. Gestionar ante la Autoridad Ambiental del Municipio la inscripción de su fuente contaminante en el registro de fuentes, cubriendo el pago de derechos correspondientes.

**Art. 46.-** La UMPA en coordinación con el Estado establecerá y operará un sistema de monitoreo de la calidad del aire.

## **CAPÍTULO VI CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

**Art. 47.-** Se prohíbe esparcir sobre el suelo cualquier sustancia contaminante, excepto en los siguientes casos:

- I. Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en Norma Técnica o disposición jurídica vigente, Federal o Estatal;
- II. Cuando la acción se realice con aguas no contaminadas;
- III. Cuando la acción se realice con aguas provenientes de usos domésticos;
- IV. Cuando la acción se realice con fertilizantes del suelo;

- V. Cuando la acción se realice con sustancias para combatir plagas, siempre que no esté prohibido su uso o comercialización, y
- VI. Cuando la acción esté prevista en alguna autorización ambiental, Federal o Estatal.

**Art. 48.-** Son obligaciones de quienes esparzan sustancias sobre el suelo las siguientes:

- I. Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en las Normas Técnicas o disposiciones jurídicas vigentes, sean Federales o Estatales;
- II. Llevar un registro de la cantidad y composición de las sustancias que esparce, y
- III. Reportar semestralmente, ante la Autoridad Ambiental del Municipio, los datos del registro de sustancias esparcidas sobre el suelo.

**Art. 49.-** Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos urbanos o domésticos las siguientes:

- I. Pagar los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de sus residuos
- II. Abstenerse de entregar al servicio de recolección líquidos, residuos orgánicos e inorgánicos revueltos o residuos peligrosos.
- III. Proporcionar la información que le sea solicitada por la Autoridad para la elaboración de los inventarios de generación de residuos;
- IV. Colaborar en los programas oficiales de recolección, separación, reducción de la generación, reutilización y reciclaje de residuos;
- V. Abstenerse de tirar basura en el piso, banquetas, calles, vías y áreas de uso común;
- VI. Abstenerse de arrojar residuos en predios baldíos, barrancas, pendientes, arroyos, canales u otros lugares similares, y
- VII. Abstenerse de ingresar residuos peligrosos a los sitios de disposición final del Municipio.

**Art. 50.-** Para la preservación y control de la contaminación la UMPA deberá vigilar que:

- I. El uso de suelo sea compatible con su vocación natural y no altere el equilibrio ecológico de los ecosistemas.
- II. El uso de suelo mantenga su integridad física y su capacidad productiva.
- III. Los usos productivos del suelo no propicien la erosión y degradación de características topográficas con efectos ecológicos adversos y;
- IV. La realización de obras públicas y privadas no provoquen deterioro severo de los suelos y que éstas incluyan acciones equivalentes de regeneración.

**Art. 51.-** Para el caso específico de talleres, talacheras, vulcanizadoras y prestadores de servicio instalados en el Municipio o demás personas que por su giro comercial generen residuos de manejo especial deberán incluirse en los programas que tengan como finalidad el manejo y disposición final adecuada y ambientalmente segura de los residuos generados de su giro comercial.

En el caso de los residuos derivados de actividades de matanza de animales es necesario que los dueños, propietarios o encargados den una disposición adecuada y segura a sus residuos, de lo contrario será considerada como una infracción al presente Reglamento.

## **CAPÍTULO VII CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

**Art. 52.-** Se prohíbe verter o echar materiales y sustancias contaminantes a cuerpos de agua, así como a los sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio, excepto en los siguientes casos:

- I. Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en Norma Técnica o disposición jurídica vigente, sea Federal o Estatal;
- II. Cuando se viertan aguas provenientes de uso doméstico, y
- III. Cuando la acción se encuentre prevista en alguna autorización ambiental, Federal o Estatal.

**Art. 53.-** En todo caso, son obligaciones de quienes viertan sustancias a los cuerpos de agua, así como al sistema de drenaje y alcantarillado del Municipio las siguientes:

- I. Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en las Normas Técnicas o disposiciones jurídicas aplicables, sean Federales o Estatales;
- II. Equipar para evitar o disminuir el vertimiento de materiales y sustancias;
- III. Llevar un registro de la cantidad y composición de las sustancias vertidas, y
- IV. Reportar semestralmente, ante la autoridad competente, los datos del registro de sustancias vertidas.

**Art. 54.-** En materia de prevención y control de la contaminación del agua corresponde a la UMPA en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, y Catastro, Dirección de Servicios Públicos Municipales y la Capyat en el Municipio:

- I. Otorgar Visto Bueno a las solicitudes de autorización para descargas de aguas residuales en sistemas de drenaje y alcantarillado, administrados por el Municipio y coadyuvar en el establecimiento de las condiciones particulares de descarga de estos sistemas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Participar en la gestión, implementación y operación de Sistemas Municipales de Tratamiento de aguas residuales de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Coadyuvar en los trabajos de actualización de los registros de descargas; y
- IV. Promover ante la ciudadanía mantener libre de contaminación por residuos sólidos las fuentes de abastecimiento de agua potable, ecosistemas acuáticos o cualquier elemento natural que intervenga en el ciclo hidrológico.

La UMPA coadyuvará con la Federación, Estado, Presidencia Municipal y con la Capyat programas para la sustentabilidad del recurso hídrico, y lo no contenido en el presente Reglamento se apegará a la Ley de Agua Nacionales y de su Reglamento, así como a la Ley Estatal del Agua y Alcantarillado y respectivo Reglamento.

## **CAPÍTULO VIII CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES Y OLORES**

**Art. 55.-** La UMPA realizará las acciones de inspección y vigilancia, a fin de aplicar las medidas necesarias para exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas jurídicas sobre emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases y olores principalmente en los giros comerciales ubicados cerca de unidades medicas, centros escolares y de población y para el caso de los giros industriales ubicado en el Municipio la Unidad Municipal de Protección al Ambiente realizará la denuncia pertinente ante las Autoridades competentes para tal caso.

**Art. 56.-** En la construcción de obras, instalaciones o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases y olores y contaminación visual, deberán realizarse acciones preventivas y correctivas, cuando estos rebasen los límites permisibles por las Normas Técnicas Ecológicas Estatales y por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

**Art. 56 Bis.-** Para la realización de cualquier actividad publicitaria que por su modalidad sea generadora de ruido (perifoneo fijo o móvil) deberá solicitar ante la UMPA el Visto Bueno correspondiente para poder desarrollar su actividad de tal manera que pueda ser vigilado y moderado los niveles de ruido generados.

## **CAPÍTULO IX INFORMACION AMBIENTAL**

**Art. 57.-** Toda persona o institución tendrá derecho a que la UMPA ponga a su disposición la información, cuando esta le sea solicitada por escrito expresándose los motivos de la solicitud de información, con excepción de la que por disposición legal sea considerada como confidencial. En todo caso los gastos generados deberán ser cubiertos por el solicitante.

**Art. 58.-** La UMPA negará la entrega de información cuando:

- I. se considere por disposición legal que la información es confidencial;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que en materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III. Se trate de información proporcionada por terceros y no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; y
- IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso.

**Art. 59.-** La UMPA deberá elaborar y Publicar un informe anual detallado de la situación general existente en el Municipio en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**Art. 60.-** Quién reciba información ambiental de las Autoridades competentes, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

## **CAPÍTULO X INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL**

**Art. 61.-** La Presidencia Municipal promoverá la incorporación de educación ambiental como parte de los programas escolares especialmente en la educación básica.

**Art. 62.-** La Presidencia Municipal en coordinación con las Instancias Federales, Estatales y Municipales competentes fomentará una cultura ambiental, dirigida a todos los sectores de la sociedad, a través de acciones de educación formal, no formal e informal.

**Art. 63.-** La Presidencia Municipal impulsará la realización de proyectos de investigación que contribuyan a la atención de problemas ambientales específicos. Para ello podrá celebrar convenios con Instituciones de Educación Superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado.

## **CAPÍTULO XI CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO**

**Art. 64.-** Para conservar y proteger el equilibrio ecológico, la UMPA tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proteger el ambiente en los centros de población, de las acciones y efectos negativos derivados de los servicios públicos.
- II. Regular la poda, tala y/o desmonte de árboles en la vía pública, parques, jardines, bienes de dominio público y privado campos y áreas rurales.

**Art. 65.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por, poda la acción de cortar las ramas superficiales de los árboles, arbustos o matas a fin de que fructifiquen con más vigor o adquieran una determinada forma.

**Art. 66.-** Para realizar la poda en árboles y/o arbustos se deberán observar las reglas siguientes:

- I. Cualquier persona física o moral que tenga la necesidad de podar deberá presentar ante la UMPA, solicitud por escrito debiendo reunir los datos siguientes:
  - a) Ubicación del árbol y arbusto.
  - b) Cantidad de árboles o arbustos
  - c) Especie
  - d) Motivos que originan la poda
  - e) Copias de documentos que acrediten la posesión o propiedad del lugar.
  - f) Pago de 1 a 10 salarios mínimos por árbol o arbustos. (conforme a lo establecido lo previsto en la Ley de Ingresos Municipal) dependiendo de su tamaño, estado físico y la importancia para el lugar.
  - g) Quedará exento del pago a que se refiere el inciso anterior, cuando la poda se realice con el fin de evitar daños a la construcción, los servicios públicos o cualquier otra causa justificada.
- II. De preferencia la poda deberá efectuarse en diciembre durante el invierno en aquellas especies como: freno, sauce, olmo y Jacaranda entre otros, que se deshojan en esa estación;
- III. La poda de especies como trueno, álamo, eucalipto y pirul entre otras, que conservan sus hojas todo el año podrá realizarse en cualquier estación del año;
- IV. La intensidad de las podas en diferentes especies de árboles y arbustos que se localicen en zonas rurales o urbanas, estarán sujetas a previa inspección ocular y técnica por parte de la UMPA;
- V. Bajo ninguna circunstancia se autoriza el descortezado y el corte de raíces antes de realizarse la poda aérea; y
- VI. De igual forma queda prohibido echar aceite, lubricantes, o incendiar los árboles para provocar la muerte del árbol, de ser así automáticamente se harán acreedores a una multa.

**Art. 67.-** Para efectos de este Reglamento se entenderá por tala, la acción de cortar o extraer el tronco de árboles desde su base causando la muerte vegetal, para efectuarla legalmente se deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Presentar la solicitud por escrito a que se refiere la fracción I del Artículo anterior con excepción de lo establecido en el inciso f), ya que en este caso el pago será de 10 a 100 salarios mínimos conforme a lo establecido y previsto en la Ley de Ingresos Municipal;

- II. Una vez autorizada la tala deberá realizarse en el plazo que para tal efecto se establezca, en caso contrario requerirá una prórroga y llegado el caso una nueva autorización;
- III. Para el retiro de los árboles plagados o enfermos, la UMPA requerirá a los dueños la tala sin costo alguno (siempre y cuando sea por causa natural y no provocado);
- IV. Previa autorización de la UMPA, podrán ser retirados por la Autoridad Ambiental Municipal o por Particulares, todos aquellos árboles o arbustos muertos que se encuentran de pie y en peligro de caerse; previo Dictamen de la Dirección de Protección Civil;
- V. Por razones de construcción de obra pública o de alimento, se procederá al retiro y reubicación de todo árbol que obstruya los trabajos;
- VI. Previo dictamen técnico que emita la UMPA, podrán ser retirados todos aquellos árboles en los cuales se haya agotado los recursos de poda aérea, poda de raíz y continúen afectando en forma considerable, el equipamiento urbano y/o de la construcción;
- VII. Previo dictamen técnico, la UMPA podrá autorizar al propietario de un inmueble la poda o el retiro de los árboles plantados cerca de sus predios, siempre y cuando se acrediten los daños que estos causen, tratándose de árboles que se encuentren en lugares públicos;
- VIII. Los propietarios o poseedores de los predios en donde se ubiquen los árboles o arbustos que causen daños al equipamiento urbano, deberán llevar a cabo la reparación correspondiente bajo la supervisión y vigilancia del Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas;
- IX. Bajo cualquier circunstancia una vez efectuada la tala, se deberá realizar la reposición de tres árboles por cada uno que se retire; y
- X. De igual forma las especies frutales quedan sujetas a cada una de las fracciones estipuladas en este Artículo.

## **CAPÍTULO XII INFRACCIONES**

**Art. 68.-** Se considera infracción cualquier violación de las prescripciones, prohibiciones u obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

**Art. 69.-** Dentro del territorio del Municipio las personas físicas o morales tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Introducir en lugares prohibidos o no destinados para ello dentro del Territorio Municipal, desechos o residuos sólidos, líquidos y gaseosos.
- II. Establecer depósitos temporales o el confinamiento de los residuos peligrosos.
- III. Realizar cualquier tipo de pepena de los desechos sólidos generados en el Municipio sin autorización.
- IV. Mezclar residuos de materiales de construcción con desechos sólidos de cualquier naturaleza.
- V. Lanzar desde cualquier tipo de transporte terrestre o aéreo, volantes o propaganda salvo autorización expresa del Ayuntamiento, previo pago del costo de recolección;
- VI. La combustión o quema de basura o desechos sólidos que contaminen el ambiente;
- VII. Derribar o podar árboles o matorrales sin la autorización y reglas que contemplan el presente Reglamento.
- VIII. Edificar o construir en zonas de reserva territorial ecológica;
- IX. Criar ganado mayor dentro de la zona urbana y ganado menor y aves cuando no sea por consumo doméstico.
- X. Rebasar los límites permisibles de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes del equilibrio ecológico y medio ambiente.
- XI. Destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos sin autorización del Ayuntamiento.
- XII. Utilizar los contenedores públicos para depositar otra clase de desechos que no sean los generados por los transeúntes;
- XIII. No darle una adecuada disposición final a los residuos que por sus características sean considerados como de manejo especial llámese llantas, residuos generados de la matanza de aves, cerdos y ganado en general, y además de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos (RPBI) de acuerdo a las atribuciones correspondientes,
- XIV. Las demás acciones u omisiones que conforme a este Reglamento y las demás Leyes aplicables constituyan una infracción o un daño a la ecología.

## **CAPÍTULO XIII SANCIONES**

**Art. 70.-** Las violaciones en los preceptos de este Reglamento, constituyen una infracción, la cuál será sancionada administrativamente por la UMPA en el ámbito de su competencia, con alguna o algunas de las sanciones siguientes:

- I. Multa con un monto que va de diez salarios mínimos a 2000 salarios mínimos, el monto para ser determinado en cada caso deberán considerar los elementos que señala el Art. 72 de este Reglamento;
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Municipal; y
- V. Las demás sanciones previstas en la Ley Estatal y que la Unidad Municipal de Protección al Ambiente considere aplicables.

**Art.71.-** Para la imposición de las sanciones por infracción a este Reglamento se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción considerando principalmente los siguientes criterios: Impacto a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, afectación a recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. El carácter de intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción y
- IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

**Art. 72.-** Procederá a la clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:

- I. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la UMPA con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- II. En caso de reincidencia, cuando el infractor en forma continua y persistente genere efectos negativos al ambiente; y
- III. Cuando la gravedad de la contaminación al ambiente hagan necesaria esta medida.

## **CAPÍTULO XIV INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Art. 73.-** El Ayuntamiento a través de la UMPA, verificará e inspeccionará de acuerdo a sus atribuciones a las fuentes generadoras de contaminantes ambientales.

La UMPA podrá realizar por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento del presente Reglamento, así como los demás ordenamientos aplicables.

El personal autorizado de la UMPA, para realizar visitas de inspección deberá contar con una credencial expedida por el Ayuntamiento y firmada por la Presidencia Municipal, que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación así como una orden de inspección.

**Art. 74.-** Las credenciales que porten los inspectores deberán contener:

- I. Número de credencial;
- II. La fotografía reciente del inspector;
- III. El nombre y la firma del inspector;
- IV. El nombre y firma de la Autoridad que la expide;
- V. La fecha de vigencia de la credencial, y
- VI. El cargo de quien la posee.

**Art. 75.-** La orden de inspección deberá contener:

- I. Nombre de la persona o razón social de la empresa a inspeccionar; cuando se ignore el nombre, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
- II. El fundamento de la inspección;
- III. El objeto y alcance de la inspección;
- IV. El nombre y firma autógrafa de la Autoridad que la expide;
- V. Domicilio en que se efectuará la inspección;
- VI. Domicilio de la Autoridad Ordenadora y del lugar en que se puede consultar el expediente;
- VII. Lugar y fecha de expedición;
- VIII. Nombre de los inspectores, y

IX. Número de expediente en el que se actúa.

**Art. 76.-** La diligencia de inspección se entenderá con el propietario, representante o encargado del lugar que haya de inspeccionarse. Si a la primera búsqueda no se encuentra a ninguno de ellos, se le dejará citatorio para que espere a una hora determinada al día siguiente.

Si la persona con quien deba entenderse la diligencia no atendiera al citatorio, ésta se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio.

**Art. 77.-** En toda visita de inspección se levantará un acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que ha su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de diez días hábiles.

A continuación se procederá a firmar el acta por las personas que intervinieron en la diligencia y el personal autorizado entregará copia al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos, se negaran a firmar el acta o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Art. 78.-** La persona con la que se entendió la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento.

**Art. 79.-** La UMPA podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública o de la autoridad competente para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia. Independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Art. 80.-** Una vez levantada el acta de inspección, y transcurrido un plazo de 5 días hábiles, será calificada por la Autoridad Ordenadora de la inspección y, en caso de existir la presunción de infracciones, se notificará personalmente la sanción.

**Art. 81.-** Mediante la notificación que refiere el Artículo anterior se le hará saber al inspeccionado que está sujeto a procedimiento administrativo, pudiéndose imponer las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de la obra, proceso o actividad, cuando exista evidencia que de la misma se están ocasionando daños al ambiente, y
- II. El aseguramiento precautorio de materiales, residuos, vehículos, utensilios o cualquier otro bien de cuyo uso sea evidente la generación de daños al ambiente.

**Art. 82.-** Dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del inicio de procedimiento, el inspeccionado manifestará por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecer las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

**Art. 83.-** Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas o transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

**Art. 84.-** Transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo anterior y dentro de los treinta días hábiles siguientes, la Autoridad Ordenadora emitirá por escrito la resolución del procedimiento, misma que notificará al interesado personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo.

**Art. 85.-** En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, el apercibimiento que de no darse cumplimiento a las medidas impuestas se procederá a su ejecución y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a esta Ley.

**Art. 86.-** Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Autoridad Ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

**Art. 87.-** Cuando una resolución administrativa derivada de la aplicación del presente Reglamento, haya quedado firme, la autoridad competente podrá ordenar la realización de nueva inspección para verificar el cumplimiento de las medidas que haya impuesto.

Si las medidas correctivas impuestas no han sido atendidas se procederá a la ejecución de la resolución conforme al apercibimiento que en ella se contenga.

## CAPÍTULO XV

## **RECURSO ADMINISTRATIVO**

**Art. 88.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades competentes para aplicar este Reglamento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los recursos a que se refiere la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

## **CAPÍTULO XVI DENUNCIA POPULAR**

**Art. 89.-** La denuncia, es el acto en virtud del cual una persona física o moral hace del conocimiento de la Autoridad Municipal la verificación o comisión de posibles infracciones al presente Reglamento que pudieran repercutir en daños ecológicos a la población, señalando en su caso a los presuntos responsables para la aplicación de sanciones previstas en el presente Reglamento y demás Leyes relacionadas con la materia.

**Art. 90.-** La denuncia, debe presentarse ante la UMPA, quien le dará seguimiento mediante previo trámite e investigación y otorgará respuesta al denunciante, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a la fecha de recepción.

**Art. 91.-** Si la denuncia resulta de competencia Federal o Estatal, la UMPA la remitirá para su atención y trámite a la autoridad competente, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles a partir de la fecha de su recepción, informando de ello por escrito al denunciante.

**Art. 92.-** La UMPA requerirá al denunciante para darle curso y seguimiento a la denuncia, los datos siguientes:

1. Ubicación del posible daño ambiental, calle, número, colonia, y código postal.
2. Horario aproximado en que se produce o se produjo el daño ambiental.
3. Datos de la fuente contaminante y
4. Datos del presunto responsable en caso de que se conozcan.

**Art. 93.-** La UMPA dará curso y seguimiento a la denuncia, ordenando a un inspector domiciliario para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de contaminación o daño ambiental, a efecto de que se realicen las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de contaminación denunciada.

**Art. 94.-** Es derecho de que toda persona que presente su denuncia popular, el que la Autoridad Ambiental le informe por escrito el resultado de su intervención.

## **CAPÍTULO XVII RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL**

**Art. 95.-** Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales en el Municipio será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Civil vigente.

El Ayuntamiento impondrá resoluciones administrativas a la reparación del daño ambiental.

La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones jurídicas, de semejante jerarquía a las contenidas en este Reglamento, cuando sean contrarias a sus disposiciones.

**AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU SANCION Y DEBIDO CUMPLIMIENTO  
HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TULA DE ALLENDE, HIDALGO.**

**PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**C.P. BLANCA ROSA MEJÍA SOTO**

## SINDICOS

**C. ROBERTO NAREZ PEREZ  
SINDICO PROCURADOR HACENDARIO**

**PROFR. SAÚL ARCINIEGA ESCOBAR  
SINDICO PROCURADOR JURIDICO**

**C. AIDE GRACIA PAREDES MENDIOLA  
REGIDOR MUNICIPAL**

**LIC. JACINTO PORRAS HERNÁNDEZ  
REGIDOR MUNICIPAL**

**PROFRA. BLANCA S. VEGA VARGAS  
REGIDOR MUNICIPAL**

**LIC. HUMBERTO ARGAEZ DE LA  
BARRERA  
REGIDOR MUNICIPAL**

**C.P. MARIA ADRIANA DÍAZ CRUZ  
REGIDOR MUNICIPAL**

**LIC. ISMAEL G. TAPIA BENITEZ  
REGIDOR MUNICIPAL**

**LIC. AMPARO G. VELAZQUEZ GONZALEZ  
REGIDOR MUNICIPAL**

**LIC. GERARDO GEISER CASTELAN PAZ  
REGIDOR MUNICIPAL**

**ARQ. BLANCA E. CRUZ MARTÍNEZ  
REGIDOR MUNICIPAL**

**C.JORGE ANTONIO BAPTISTA  
GONZALEZ  
REGIDOR MUNICIPAL**

**ING. WENCESLAO GRANDE OLGUIN  
REGIDOR MUNICIPAL**

**C. ADELINA ZENTENO MELGAREJO  
REGIDOR MUNICIPAL**

**C. DOLORES ALEJANDRE ROSAS  
REGIDOR MUNICIPAL**

**C. CRISTINA JIMÉNEZ PÉREZ  
REGIDOR MUNICIPAL**

**C. NORMA ROMAN NERI  
REGIDOR MUNICIPAL**

**LIC. RODOLFO PAREDES CARBAJAL  
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL**